

ACCIÓN DE AMPARO. PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIR LA ACCIÓN. COLEGIO PROFESIONAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN. DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL. IMPUESTOS*

HECHOS:

El Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos, declarando la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 24977, art. 27 del dec. 885/98 y de cualquier otra disposición que impida la opción de revistar como responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado a quienes tengan ingresos brutos anuales que no superen la suma de \$36.000. La Corte Suprema rechazó la acción de amparo por carecer la actora de legitimación.

DOCTRINA:

Cabe rechazar la acción de amparo interpuesta por un colegio profesional tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 24977 y del art. 27 del decreto 885/98 (Adla, LVIII-C, 2873; 3030) y su consiguiente inaplicabilidad al conjunto de sus asociados –en cuanto impiden la opción de revistar como responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado a quienes tengan ingresos brutos anuales que no superen la suma de \$36.000–, desde que carece de legitimación procesal por encontrarse involucrados derechos de carácter patrimonial, puramente individuales,

*Publicado en *La Ley* del 20 /11/ 2003, fallo 106.557.

cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, encontrándose la protección de esa clase de derechos al margen de la ampliación del universo de legitimados

establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional.

CS, agosto 26 de 2003. Autos: “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Estado nacional”.

Buenos Aires, agosto 26 de 2003.

Considerando: 1. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 24977, del anexo de la mencionada ley, y del art. 27 del dec. 885/98, y la inaplicabilidad al caso de la res. general 211/98 (AFIP), y de cualquier otra disposición o reglamento que impida la opción de revistar como responsables no inscriptos frente al IVA a quienes tengan ingresos brutos anuales que no superen la suma de \$36.000.

2. Que contra lo así resuelto el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en los términos que resultan del auto de fs. 69.

3. Que resultan aplicables al *sub examine* las consideraciones vertidas por el Tribunal en la sentencia dictada en la fecha en los autos C.1592.XXXVI “Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c. A. F. I. P. s/amparo” –a la que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad– toda vez que en las presentes actuaciones, al igual que en dicho precedente, la acción de amparo ha sido deducida respecto de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, por encontrarse la protección de esa clase de derechos al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional. Tales consideraciones conducen a negar legitimación procesal a la entidad actora para promover el presente amparo en procura de una decisión judicial que declare la inconstitucionalidad de normas tributarias y su consiguiente inaplicabilidad al conjunto de sus asociados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la procuradora fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. — *Augusto C. Belluscio*. — *Enrique S. Petracchi*. — *Eduardo Moliné O’Connor*. — *Antonio Boggiano*. — *Guillermo A. F. López*. — *Adolfo R. Vázquez*. — *Juan C. Maqueda*.

NOTA A FALLO

EL IVA Y LOS PROFESIONALES.

LA SITUACIÓN FRENTE AL IVA DE AQUELLOS CUYA FACTURACIÓN ANUAL NO ALCANZA A \$ 36.000*

Por **Juan Oklander**

Uno de los aspectos más conflictivos a los que dio lugar la introducción del denominado “*Régimen Simplificado*” o del “*monotributo*” tiene que ver con la inequidad que significa para los profesionales que facturan menos de \$36.000 al año la sola posibilidad de optar entre el régimen general –como *responsables inscriptos*– y el *Régimen Simplificado* –como *monotributistas*– quedándoles vedado continuar encuadrándose como Responsables No Inscriptos.

Resulta paradójico que la situación de quienes menos facturan sea más gravosa que la prevista para quienes facturan entre \$36.000 y \$144.000 anuales, para los cuales se admite la posibilidad de seguir revistando como *Responsables No Inscriptos*.

Así resulta, sin embargo, de lo que, incomprensiblemente, figura dicho en el art. 2° de la ley 24977 que instituyó *el monotributo*, en el art. 27 del decreto 885/98 –Reglamentario de la citada ley– y en el art. 64 de la resolución general (A. F. I. P.) 619, normas según las cuales sólo pueden optar por la condición de *Responsables No Inscriptos* las personas físicas que ejerzan profesiones que requieran título universitario habilitante, siempre que sus ingresos anuales sean superiores a \$36.000 pero no superen los \$144.000.

El criterio oficial fue exteriorizado en el dictamen (DAT) 53/99 (19/07/99 *Boletín Impositivo* N° 31, p. 321) con motivo de la consulta formulada por un odontólogo que se había categorizado como *Responsable No Inscripto* frente al IVA y solicitó se le informara si tal opción estaba ajustada a la normativa vigente siendo que sus ingresos del año anterior (1997) habían sido inferiores a \$36.000.

En el plano judicial la cuestión dio lugar a numerosos planteos judiciales con pronunciamientos contradictorios, a saber:

- En las causas “Federación Médica Gremial de la Capital Federal”, CNACAF, Sala V, sentencia del 14/07/99 y “Graneros Quinteros, Sofía del Valle”, CNACAF, Sala I, sentencia del 06/07/99 los pronunciamientos fueron favorables al Fisco, ya que se dijo que no puede considerarse lesionada la igualdad –art. 16, Constitución Nacional– por la sola circunstancia de que los profesionales que, pudiendo optar por el *Régimen Simplificado* (por tener ingresos brutos anuales menores a \$36.000), no lo hagan y queden consecuentemente categorizados por la ley como *Responsables Inscriptos* en el IVA, sin tener la posibilidad, que sí mantienen aquellos cuyos ingresos superen dicho monto hasta la suma de \$144.000, de categorizarse como *Responsables No Ins-*

*Publicado en *La Ley* del 20/11/2003.

criptos de dicho gravamen, si paralelamente no surge demostrado que el método escogido por el legislador traduce una distinción irrazonable o arbitraria.

- En cambio, en la causa “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, CNACAF, Sala IV, sentencia del 20/04/99, la Cámara confirmó la decisión del *a quo* que había hecho lugar a la medida cautelar interpuesta solicitando la suspensión de la aplicación de la ley 24977 por considerar demostrada la verosimilitud del derecho invocado con base en la inequidad que surge de su aplicación a los profesionales que facturan menos de \$36.000 anuales a quienes se les impide optar por el régimen de *Responsables No Inscriptos*. Similar criterio aplicó la misma Sala IV en las causas “Consejo Profesional de Agri- mensura” y “Defensor del Pueblo de la Nación”, ambas del 07/03/2000.

- Más recientemente, el 21/08/2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el recurso extraordinario interpuesto en esta última causa dejando sin efecto la sentencia de la Cámara y rechazando la acción de amparo por la supuesta inconstitucionalidad de las normas que impiden a los profesionales supuestamente representados en la causa con una facturación anual igual o inferior a \$36.000 asumir la posición de *Responsables No Inscriptos* frente al IVA. En esta causa el pronunciamiento obedeció al rechazo de la legitimación procesal del Defensor del Pueblo para representar, lo cual significa que no se expidió sobre el fondo de la cuestión.

- Sin embargo, la Corte ya se había pronunciado con anterioridad, el 10/10/2002, en la causa “Tachella, Mabel Ángela”, iniciada por una abogada que interpuso acción de amparo con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de las normas en cuanto disponen que sólo tienen la opción de ser *Responsables No Inscriptos* en el IVA quienes facturen más de \$36.000. El juez de primera instancia había hecho lugar a la acción, la que resultó revocada por la Cámara. Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario, lo cual dio lugar a que la Corte confirmara la sentencia de la Cámara. Para la Corte el agravio expresado respecto del cúmulo de deberes formales que acarrearía el encuadramiento como *Responsable Inscripto* en el IVA no fue demostrado, ya que si bien su cumplimiento implica un costo fiscal indirecto, deviene insuficiente su sola mención huérfana de toda prueba dirigida a acreditar el real peso económico (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo suyo).